

ACUERDO Nro. 49 /2024

En San Miguel de Tucumán, a los 19 días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación del Abog. Carlos Vilfredo García Macián, en la que deduce impugnación contra la valoración de su examen en el concurso nro. 274 (Vocal de Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial Concepción); y

CONSIDERANDO

I. El postulante impugna la puntuación alcanzada en el caso 1 de su examen de oposición por arbitrariedad manifiesta, la que entiende “(...) *se configura principalmente por tres razones: a) porque el dictamen no se condice con lo que se encuentra escrito en la prueba; b) porque se evalúan negativamente cuestiones que no pueden ser consideradas como errores o deficiencias; c) se califica a mi examen con mayor rigor que al de otros postulantes, señalando en nuestro caso ‘errores’ que en otros participantes fueron pasados por alto*”.

De esta manera, objetó la calificación obtenida en el ítem “Aspectos Formales” y las correcciones efectuadas por los evaluadores, alegando que: “(...) *el dictamen señala tres ‘errores’: a) guiones; b) mayúsculas después de dos puntos; y c) omisión de sangría. a) Respecto al primero, sí consideramos que es un error (...) b) (...) el dictamen omite considerar que los dos puntos a los que hace referencia están limitando lo que sería una especie de título que introduce el tema (...) Lo que decimos se ve confirmado por el siguiente hecho: cuando el examen emplea dos puntos, pero no en los referidos títulos, la palabra que les sigue está escrita con minúscula. Esto significa que la regla ortográfica es respetada (...) c) En cuanto a la omisión del uso de la sangría en cada párrafo, si bien aceptamos que las normas de la Real Academia Española puedan indicar que cada párrafo inicia con un espacio al que se le denomina sangría, sabemos por la experiencia que el uso forense no siempre se ajusta a esa regla lingüística. En efecto, basta con revisar las sentencias que dictan nuestros tribunales provinciales para darnos cuenta de que dicha norma no siempre se cumple*” y cita jurisprudencia.

Afirma que la documentación citada en el punto “Consideraciones Preliminares” del dictamen del jurado no puede considerarse obligatoria en nuestra Provincia, sino que debe

ser utilizada únicamente como guía o modelo, por lo que califica de arbitrario al dictamen por haberle restado puntos.

Expresa disconformidad con el dictamen cuando este reza: *“también se incurrió en una utilización sin justificación, por una sola vez, del subrayado como signo de énfasis expresivo”*. Contra ello, el postulante arguye que *“(…) no hay reglas o normas que obliguen a usar (o no usar) el ‘signo de énfasis expresivo’ que el dictamen señala como erróneo. Ello implica que más que deficiencias en el examen, lo señalado configura un recurso que no es del gusto y paladar de los Sres. miembros del Jurado. Resulta arbitrario que el dictamen reste puntaje a nuestro examen basándose en reglas de escritura que no responden a criterios obligatorios (…)”*.

Así también refuta lo advertido por los evaluadores en cuanto *“tuvo errores gramaticales, al emplear oraciones redactadas en tiempo presente que, en realidad, debieron serlo en pretérito simple”*; esgrime que no es claro a qué se refiere el dictamen al no haber ejemplificado, y afirmó que es una crítica dogmática.

Desde otra óptica, el jurado infirió que el concursante *“falló también en lo atinente la concisión y precisión: a) resultó exageradamente extensa, por haber prescindido de glosar las referencias a los antecedentes del recurso…”*. Al respecto, el Dr. García Macián fundamenta que la concisión y precisión son aspectos indeterminados y que resulta arbitrario disminuir puntaje por la extensión de la sentencia, en el sentido de que ha considerado que *“(…) lo más útil y correcto era hacer referencia expresa y textual a los antecedentes del caso. Por el contrario, ‘glosar las referencias a los antecedentes del recurso’ (la buena técnica según el dictamen), puede dar lugar a malas interpretaciones de los antecedentes; o a que se utilicen palabras distintas (… lo que podría traer aparejada una tergiversación del sentido y alcance de las mismas; o podría dar paso a una descontextualización de las frases, que hagan que las mismas modifiquen su significado. Por ello ‘este Magistrado’ utiliza la técnica de la transcripción textual, para no afectar el derecho a ser oídos (y leídos) de los justiciables (… Además, hacer referencia textual a los antecedentes del recurso es una tarea fácil para el Magistrado (…)”*.

En esta misma línea de pensamiento, cuando el jurado advirtió que el concursante utilizó párrafos demasiado largos y de difícil lectura en su sentencia, el impugnante expresa que es arbitrario debido a que *“(…) los párrafos no tienen una métrica reglada (… depende no sólo del estilo del escritor sino también del contenido del párrafo (… este postulante no tiene ‘oraciones’ demasiado largas, a diferencia de lo que sí ocurre con otros postulantes (…)”*.

Asimismo, califica también de arbitraria e injusta la observación realizada por los evaluadores respecto a que siguió *“(…) linealmente, aunque en otro orden, la expresión de agravios, y ello pese a haber reivindicado expresamente la facultad inherente a la función*

judicial de no seguir a las partes en todas sus alegaciones, potestad que a la postre no ejerció”. Contra ello argumenta que no se puede considerar como disvalioso un estilo de estructuración de la sentencia y por ello disminuir puntaje. También afirma que el jurado no esclareció cual fue su yerro, habiendo pasado por alto la secuencia lógica del fallo que justificó la alteración del orden de los agravios. Por otro lado afirma que “(...) este postulante no ha reivindicado ninguna facultad inherente a la función judicial de no seguir a las partes en todas sus alegaciones. Y mucho menos ‘expresamente’. Esto denota que el dictamen no ha analizado correctamente el examen, porque invoca y señala extremos que no se verifican en la realidad. Este postulante no ha escrito lo que el dictamen dice que escribió (...) el enfoque de análisis utilizado en la sentencia no es como erróneamente lo consigna el dictamen. Por el contrario, es un análisis integral, conjunto y holístico (...)”.

Luego, los evaluadores advirtieron que el concursante confundió a las partes en su sentencia, a lo que este expresa que no fue así, pero por un error consignó el nombre del actor. A la vez, manifestó que: *“esto es un error material, y no sustancial, que no afecta el sentido y alcance del razonamiento sentencial”* y detalla que el examen identificado con el código HGULXCGD 02 cometió el mismo error y en mayor cantidad de veces, lo que denota *“(...) un desigual y arbitrario tratamiento evaluar de forma diferente a dos postulantes que han incurrido en el mismo error. No sólo porque al suscripto no se le dispensó el yerro, sino porque en el dictamen de nuestro examen esta cuestión es evaluada dentro de los aspectos formales, y en el otro dictamen, dentro de los aspectos sustanciales”.*

Por último en este punto en análisis, el jurado apreció a la claridad y fuerza de convicción del fallo del postulante como *“regulares”*. Al respecto, el postulante califica de arbitrario al criterio utilizado, *“(...) porque el mismo no permite su cabal análisis y evaluación por parte de los postulantes, quienes tienen derecho a saber por qué se considera mala, regular, buena o excelente la claridad y fuerza de convicción de sus respectivos exámenes”.*

El impugnante afirma que el dictamen lo ha perjudicado arbitraria e injustamente con su baja puntuación y que los supuestos errores formales advertidos por el jurado no son tales o son inexistentes, por lo que solicita la reconsideración y elevación del puntaje.

En el rubro *“Aspectos Sustanciales”* del mismo caso, el concursante impugna la calificación obtenida y refuta las correcciones efectuadas por el jurado.

Así, los evaluadores desarrollaron que en la sentencia *“(...) en el análisis del artículo 40 de la Ley N° 24240, aunque excluyó su aplicación al caso (...) luego ingresó al análisis de su última parte, lo que constituyó un error e hizo referencia puramente dogmática al artículo 1273 del Código Civil y Comercial, sin explicar de qué modo contribuía esta norma a la decisión arribada”.*

Al respecto, el Dr. García Macián manifiesta que *“el artículo 40 de la LDC es la norma invocada por el actor para atribuir responsabilidad solidaria a los codemandados. Es, asimismo, la norma en la que se funda la sentencia de grado que fue apelada. Es, por consiguiente, la norma cuyo sentido, alcance y aplicación debe ser analizada por la Alzada al momento de resolver el recurso (...) En este punto el dictamen parece insinuar que lo correcto hubiera sido que sólo se analice la primera parte del referido artículo. Pero a criterio de ‘este Magistrado’, un análisis más amplio aporta más fundamentos a la decisión. En el presente punto, es arbitrario considerar un error al criterio elegido por este postulante al momento de realizar la exégesis de la norma para decidir sobre su aplicación al caso concreto”*. Asimismo esgrime que *“(…) hacer una referencia ‘puramente dogmática’ significaría haber enunciado la norma jurídica llamada a regular el caso, sin una exposición que explique su relación con la causa o cuestión decidida”*, y sin embargo de su examen de oposición surge la existencia del análisis de la norma, y la explicación y fundamentación de los motivos por los que aquella resultó aplicable.

Por ello, el postulante declara que *“no logra entenderse por qué el dictamen afirma que la referencia es puramente dogmática, si el examen conecta la norma con la prueba producida en autos (en realidad, con la orfandad probatoria del codemandado); y del análisis de estas constancias de la causa, saca la consecuencia que es -precisamente- la responsabilidad exclusiva de Endless Trouble S.R.L. por ser el único constructor de la obra, y por no haber demostrado la incidencia de una causa ajena. Todo lo dicho puede comprobarse a partir de la lectura de nuestro examen, más precisamente, del punto “5.3. Responsabilidad del constructor por daños”*.

Por otro lado, el concursante indica que el jurado malinterpretó su examen y por ello contradujo las correcciones realizadas sobre los fundamentos fácticos de la sentencia.

En este sentido marca que: *“el dictamen nos reprocha haber considerado -erróneamente- que el ‘déficit de compactación era reparable luego de haberse producido el relleno’, y haber merituado esta circunstancia como un incumplimiento imputable al constructor. Esta afirmación, como lo demostraremos, es inexacta (...) este postulante jamás dijo que el déficit de compactación era reparable luego de haberse producido el relleno. Lo que afirmamos es totalmente diferente, e incluso, debe ser interpretado en el contexto en el que fue escrito”*.

Así, afirma que la lógica explayada en el fallo es la siguiente: *“(…) si bien el terreno no era una cosa viciosa o riesgosa per se, el mismo requería consideraciones especiales para la cimentación. ¿Por qué? Porque el relleno requería compactación. Es decir, para que la obra nueva no tuviera ‘vicios de construcción provocados por la defectuosa condición edafológica del lote adquirido...’ (que es la causa por la que el adquirente rechazó la recepción de la obra), el relleno necesitaba mayor compactación, o adoptar consideraciones*

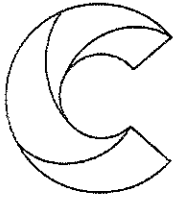
especiales para la cimentación de la obra (...) el constructor, habiendo hecho un correcto estudio de suelos, debió advertir que para construir una obra nueva debía, o compactar más el suelo, o adoptar consideraciones especiales para la cimentación. Nada de eso hizo, ni alegó o acreditó una causa ajena que lo releve de tales trabajos. No hay confusión, ni errores en la lógica del razonamiento. Si el dictamen consideraba que este postulante incurrió en una manifiesta confusión, debió explicar en qué consiste esa confusión. Pero no se señaló cuál fue el error, ni qué es lo que se confundió, razón que demuestran que el reproche es arbitrario, e incluso, dogmático”.

Por su parte, el concursante manifiesta disconformidad con lo evaluado por el jurado en cuanto a la imposición de costas de la sentencia, sobre lo que argumenta que: *“(...) las costas del proceso deben ser soportadas por el actor vencido, en lo que respecta a la acción en contra del apelante que resultó victorioso. Esta decisión puede ser compartida o no. Pero no es equivocada. Distinta es la consideración relativa a que el apartamiento de una norma específica (el artículo 487 del CPCCT) no ha sido adecuadamente fundado. Sobre eso podemos discutir, y su comprobación dependerá de cómo interpretemos la fundamentación que en la sentencia se expresa”.*

Señala que el jurado dictaminó: *“en lo que hace a la motivación, al margen de las referencias implícitas en los puntos que anteceden, se detectó la utilización de una argumentación solo aparente en lo relativo al análisis de la eventual responsabilidad emergente del incumplimiento del deber de información y de la teoría de la apariencia: en ambos casos se soslayó que su tratamiento debía abarcar a los dos contratos involucrados en el caso -el de compraventa y el de obra de edificación de la vivienda individual del actor-, ciñéndose exclusivamente el análisis al segundo de los nombrados”.* En cuanto a ello, el Dr. García Macián declara que la corrección es errónea debido a que en el punto 5.4 *“(...) relativo al Deber de información se hace un análisis conjunto de ambos contratos, y se concluye en que no hubo ninguna relación ni vínculo jurídico”;* y que en el punto 5.5. referido a la teoría de la apariencia, se exployó sobre el contrato de compraventa.

Asimismo, el jurado también dictaminó que: *“(...) resulta manifiestamente dogmática la afirmación del examen, relativa al deber de información, cuando dice: que tal deber no es exigible porque ‘...no existe relación contractual (y menos de consumo) entre el Sr. Landmaster y el actor en autos, Sr. Pauperis...’. La inexistencia de relación contractual es evidente; pero no así la de la relación de consumo, sin que el proyecto de sentencia contenga argumentación alguna para afirmar tal inexistencia”.*

Contra ello, el postulante esgrime que más que una falla, lo señalado se basa en una diferencia de criterios, ya que para él, a diferencia de lo observado por los evaluadores, es evidente la inexistencia del contrato y la relación de consumo; y que ello surge de las palabras utilizadas en la sentencia, por lo que dicha decisión fue debidamente motivada y fundada. A



CAM

CONSEJO ASESOR DE
LA MAGISTRATURA
DE TUCUMÁN



su vez, refiere que "(...) *el expreso reconocimiento efectuado por el actor al momento de absolver posiciones, es prueba suficiente para acreditar la ausencia de contrato, y de todo vínculo jurídico (...) si el dictamen consideraba que efectuar dicho análisis era necesario para una correcta resolución del caso, lo aceptamos. Pero debió decirlo expresamente. Por ello es que no resulta razonada la crítica (...)*". También califica de arbitraria la corrección realizada debido a que en su dictamen el jurado ponderó de manera positiva el análisis realizado por el concursante en su sentencia respecto a la prueba confesional del actor.

Finalmente realiza un análisis de los exámenes de otros aspirantes y los dictámenes y calificaciones de los mismos manifestando que no busca cuestionar el puntaje otorgado a aquellos, sino demostrar que su examen fue calificado con criterios, exigencias y pautas distintos a los utilizados con los concursantes obtuvieron las mejores puntuaciones, aun cuando sus exámenes poseen iguales o mayor cantidad de "errores" que el suyo.

En ese sentido, manifestó que los puntajes concedidos son arbitrarios, no se adecuan a los hechos y afectan la objetividad y la igualdad en los concursantes, lo que lo perjudica lógicamente y notablemente.

Es por todo lo expuesto, que el Dr. García Macián solicita la revisión y modificación del puntaje otorgado a su examen, requiriendo que "(...) *se modifique la nota asignada de la siguiente manera: i. En la evaluación de los aspectos formales, se me otorguen 3,5 puntos más (un total de 6), equiparándome con el puntaje otorgado al examen identificado con el código HGULXCGD 02. ii. En la evaluación de los aspectos sustanciales se corrija la asignación de tan sólo 12,50 puntos, atento a las serias inconsistencias detectadas en el análisis y evaluación de los mismos, asignándoseme un puntaje adicional de 7,50 puntos (un total de 20) equiparándome con el puntaje otorgado al examen HGULPXHM 02*".

II. Por decreto de presidencia se dispuso correr vista al evaluador de la impugnación en estudio y en fecha 24/10/23 el tribunal expresó lo siguiente:

"Consideraciones comunes.

Es uniformemente sabido que las facultades de evaluación inherentes a la naturaleza del jurado de un concurso de oposición son esencialmente discrecionales, siempre, cualquiera sea la materia evaluada; pero mucho más si, como en el caso que nos ocupa, se trata de un concurso para la cobertura de un cargo de magistrado judicial. De aquí que constituye un craso desenfoque pretender que las calificaciones puedan cuestionarse en base a postulaciones rígidas, formuladas bajo estrictas categorías binarias de acierto o error, como si se tratara de corregir un examen de aritmética.

Ampliamos la idea: desde una perspectiva práctica, en nuestra materia, postular la existencia de una única evaluación correcta o justa, además de someternos a criterios de comprobación solo predicables de las ciencias exactas, implica pretender incluso eventuales cualidades sobrehumanas de los jurados; en todo caso, lo que nuestra evaluación conlleva



CAM

CONSEJO ASESOR DE
LA MAGISTRATURA
DE TUCUMÁN



es arribar fundadamente a una que sea correcta, la cual puede ser correcta entre varias otras que también lo son, mientras otras muchas soluciones son incorrectas.

Pues bien: con asiento en las razones que desarrollaremos más adelante, las evaluaciones impugnadas son correctas, aunque ellas puedan ser materia de crítica o de opinión en sentido diverso; pero sin alcanzar, en ningún caso, en nuestro leal saber y entender, el estatus de incorrección que justificaría su revisión, salvo algún defecto menor del que se dará cuenta en cada caso particular.

La discrecionalidad es un concepto que la ciencia jurídica maneja a diario, conviene recordarle a quienes, como los impugnantes, compiten para ocupar altas funciones judiciales. Va de suyo, obviamente, que la discrecionalidad es algo ontológicamente distinto de la arbitrariedad, de suerte tal que corresponde la íntegra descalificación de cualquier evaluación que, so color de discrecionalidad, resulte teñida de arbitrariedad.

Pero la arbitrariedad no se presume, mucho menos cuando la labor del Jurado está rodeada de reglas que garantizan el anonimato de los postulantes. La arbitrariedad debe ser probada por quien la alega; y para probarla, no basta con la exposición grandilocuente, expresada solo por medio de una adjetivación encendida, ni con la repetición en otras palabras de lo ya escrito en la prueba de oposición: por contundentes que sean las estimaciones laudatorias que los impugnantes formularon respecto de sus propios exámenes, sus cuestionamientos se mantienen insustanciales en la medida que no argumentaron de modo concreto y fundado que el dictamen de evaluación emitido adoleció de un grave y ostensible quebrantamiento de las reglas de lógica o de los criterios de imparcialidad o razonabilidad exigibles”.

... Impugnación de Carlos Vilfredo GARCÍA MACIÁN (Código HGULPXGE02).

A los fines de contextualizar el análisis de la impugnación, es pertinente apuntar que ella se refiere tanto a la calificación asignada en la evaluación de los aspectos formales, cuanto a la correspondiente a los aspectos sustanciales. Concretamente, la calificación total del impugnante fue de 15 puntos (equivalentes, en base 100, a 55 puntos), de los cuales: a) 2,50 puntos (sobre un máximo posible de 7,50), equivalentes a 33 puntos sobre 100, correspondieron a los aspectos formales; b) 12,50 puntos (sobre un máximo posible de 20), equivalentes a 63 puntos sobre 100, se asignaron a los aspectos sustanciales.

En lo que respecta al primer rubro, entendemos que le asiste la razón al postulante cuando se agravia del dictamen señalando que le imputó errores en los tiempos verbales, ya que tal yerro no se verifica en el examen en cuestión. Por ello, proponemos que el puntaje correspondiente a los aspectos formales se eleve a 3,25 puntos totales.

En lo que respecta a los restantes cuestionamientos formales, consideramos que ellos no deben prosperar, en tanto carecen de sustancia alguna para configurar el vicio de

arbitrariedad que el impugnante denuncia, quien en su entusiasmo -quizás comprensible- se olvida de la construcción de una crítica concreta y objetiva.

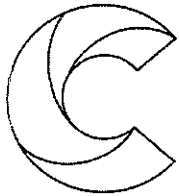
En este punto, hay que destacar los siguientes conceptos centrales: a) según el Código Procesal Civil y Comercial, artículo 156, las actuaciones procesales deben redactarse en idioma castellano, lo cual implica -obviamente- someterse a sus reglas, muchas de las cuales fueron inobservadas en el examen rendido por el impugnante, según se indicó en la evaluación; es más que obvio que no se trata de vicios determinantes de una nulidad de la sentencia, pero ello no les quita el carácter de fallas formales que, a criterio de este Juzgado, revisten relevancia al momento de evaluar la corrección de la redacción; b) algo similar puede señalarse respecto del estilo de redacción, en relación al cual el impugnante pregunta cual es el baremo que se aplicó y se queja de la referencia que el dictamen hizo en relación a pautas contenidas en documentos que, dice el postulante, no son obligatorios en Tucumán; lo que no advierte el quejoso, o no comparte quizás, es que no se trata de baremos o de normas obligatorias, sino de estilos de redacción claros o no claros, convincentes o no convincentes, concisos y precisos o latosos; sin advertir, ni compartir, que a criterio de este Jurado la redacción del examen bajo análisis fue solo regular en cuanto a su claridad, fuerza de convicción y concisión y precisión. Y, para terminar, si se pregunta por un anclaje normativo que dote de obligatoriedad a la exigencia de utilización de un lenguaje claro y convincente, allí está el Preámbulo de la Constitución Nacional que manda a Afianzar la Justicia: obviamente nulo es el aporte al afianzamiento de la Justicia que resulta de sentencias deficitarias en su claridad, su fuerza de convicción y su concisión y precisión.

También impugna el aspirante el puntaje que se le asignó en la evaluación de los aspectos de fondo.

Con mucha mayor nitidez aun que en lo atinente a la argumentación sobre la faz formal, el extenso libelo materia de este responde, al referirse al fondo, solo propone discrepancias respecto de los criterios explicitados y aplicados por este Jurado; pero sin alcanzar a traspasar la frontera que deslinda el puro disenso de la arbitrariedad. En consecuencia, consideramos que no tiene cabida la revisión que el postulante pretende en relación a este rubro.

Por todo ello, aconsejamos hacer lugar parcialmente a la impugnación deducida por el postulante Carlos Vilfredo García Macián, asignando a su examen un puntaje total de 15,75 puntos: a) aspectos formales: 3,25 puntos; b) aspectos sustanciales: 12,50 puntos.”

III. Vistos los argumentos por los que el concursante estima encontrarse habilitado para objetar la calificación concedida al caso 1 de su examen de oposición en el marco del procedimiento establecido en el art. 43 del Reglamento Interno, cabe advertir sus críticas resultan improcedentes debido a que el Dr. García Macián omitió demostrar la existencia de vicios de arbitrariedad o irracionalidad algunos en el dictamen impugnado.



CAM

CONSEJO ASESOR DE
LA MAGISTRATURA
DE TUCUMÁN



Bernabé Aráoz
1824 • 2024

Destacamos que el postulante realizó comparaciones en relación a los exámenes de otros aspirantes, lo que consolidó aún más la convicción de este Consejo respecto a que sus impugnaciones solo se tratan de un simple disenso con lo determinado y evaluado, sin acreditar arbitrariedad de ningún tipo y basándose en puras opiniones personales.

Como lo refiere el jurado, la puntuación del Abogado García Macián encuentra motivación y sustento suficiente en el dictamen, donde se respetaron todas las pautas legales establecidas en el ordenamiento interno para las evaluaciones y calificaciones otorgadas.

Damos por reproducidos los argumentos emitidos por el jurado como propios para concluir y adelantar que sólo resulta procedente la solicitud de elevación del puntaje en el apartado "Aspectos Formales" del caso 1, debido a que no se evidencia en su prueba de oposición la existencia de ningún error en relación a los tiempos verbales utilizados.

Consecuentemente se dispondrá incrementar la calificación del concursante García Macián en 0,75 (setenta y cinco centésimos) y por secretaría se deberá rectificar el orden de mérito provisorio a fin de consignar que obtuvo 15,75 (quince puntos con setenta y cinco centésimos) en el caso 1 y 43,25 (cuarenta y tres puntos con veinticinco centésimos) en total por oposición.

Por ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1º: **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación realizada por el Abog. Carlos Vilfredo García Macián contra su examen de oposición en el concurso nro. 274 (Vocal de Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial Concepción), conforme a lo considerado.

Artículo 2º: **RECTIFICAR** el orden de mérito provisorio resultante en el presente concurso **NOTIFICAR** a los interesados.

Artículo 3º: **NOTIFICAR** el presente Acuerdo al impugnante, poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento Interno y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 4º: De forma.

ANTE MI DOY FE

[Handwritten signature]

DR. EDGARDO SANCHEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. MARIO CHOQUIS
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. MARIO LEITO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. MANUEL COUREL
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. SARA ASSAN
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. EUGENIO RACEDO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. GABRIEL OSCAR POSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. WALTER BERARDUCCI
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

